

**RESPUESTA PROCESO CONVOCATORIA PÚBLICA DE APOORTE No. 013-2014
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**

Señor.

Fernando Laverde Morales

Representante Legal de Fundación Universitaria del Área Andina

Asunto: Respuesta Solicitud de Revisión de Prorroga para Subsanación.

Cordial saludo, por medio del presente el ICBF Regional Bogotá emite respuesta de la solicitud realizada por ustedes mediante oficio No. 000139 del 02 de Mayo de 2014 en la que señalan:

"Me permito solicitar de la forma mas cordial, sea revisada la decisión de parte del Instituto de prorrogar la fecha de subsanación, la cual su vencimiento se surtió el día 28 de abril de 2014, a la cual nos sometimos todos los participantes a esa fecha prevista y a la cual quedo en firme sin modificación alguna vencido este plazo, mas sin embargo el día 30 de abril de 2014, el Instituto Pública un aviso de modificación al cronograma, hasta el día 5 de Mayo de 2014, por la cual se amplía el plazo de subsanación, estando vencido el plazo para el día 28 de abril de 2014 a las 3:00pm, según aviso de fecha 22 de abril de 2014.

Acto seguido citan lo establecido en el Artículo 25 del Decreto 1510 de 2013 y el Artículo 2.2.8 del Decreto 734 de 2012.

Finalmente solicitan que se acoja la petición dentro del marco de la transparencia e igualdad de condiciones que establece la Ley de Contratación Pública y la Constitución Política de Colombia.

Respuesta:

El ICBF Regional Bogotá, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, el estatuto contractual, Ley 80 de 1993, los principios rectores base de la contratación estatal, tales como: la transparencia, la selección objetiva, la participación, concurrencia, economía, publicidad, responsabilidad, etc., y los postulados que rigen la función administrativa, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho

administrativo,¹ tomo la decisión de prorrogar el plazo de subsanación hasta el día 05 de Mayo de 2014, objeto de controversia.

Es de señalar que el ICBF, no desconoce lo establecido dentro del marco procesal contractual y los lineamientos que se deben seguir en este tipo de participaciones, que lo que conlleva es a consolidar la transparencia de la misma.

Aunado a lo anterior cabe resaltar que en virtud del principio de la libre concurrencia, y que ha sido definido por la jurisprudencia como *“la igualdad de oportunidades de acceso a la participación en un proceso de selección contractual (C.N. Artículo 13), y a la oposición y competencia en el mismo, de quienes tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la Administración, en el marco de las prerrogativas de la libertad de empresa regulada en la Constitución Política, destinada promover y estimular el mercado competitivo”*² ha sido aplicado, desde la publicación de los Estudios Previos del presente proceso de selección, que en todo caso está regido por la figura de Convocatoria Pública de aporte, y que de la cual esta administración tiene una mera expectativa que finalice con la celebración de un contrato de aporte³ celebrado con un contratista idóneo que cumpla con la debida ejecución del objeto de la convocatoria C.P 013 de 2014.

La razón de la decisión se fundamentó en la Observación allegada por uno de los proponentes, de la cual fue resuelta en su momento en la que se decide Habilitarse y posteriormente evaluarse, en virtud de lo preceptuado en el numeral 3° del párrafo 2do del Artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 que dice: *“Sin excepción, las ofertas presentadas dentro de cada uno de los procesos de selección, deberán ser evaluadas de manera objetiva, aplicando en forma exclusiva las reglas contenidas en los pliegos de condiciones o sus equivalentes...”*

Por otra parte cabe resaltar que el ICBF Regional, Bogotá, mediante adenda podrá modificar el cronograma en virtud de lo preceptuado por el Legislador, tomando como base el párrafo segundo del Artículo 25 del Decreto 1510 de 2013, que señala: **“La**

¹ Artículo 23 de la Ley 80 de 1993

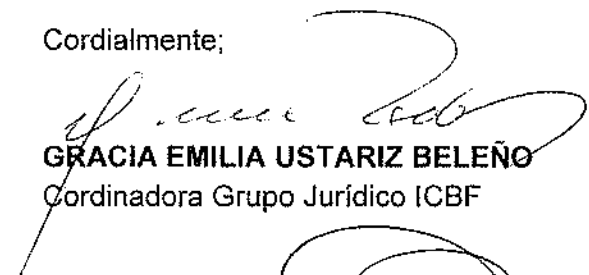
² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 3 de Diciembre de 2007. Rad. No. 24715, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera en sentencia del once (11) de agosto de dos mil diez (2010), radicación número: 76001-23-25-000-1995-01884-01(16941), con ponencia del consejero Enrique Gil Botero manifestó sobre el contrato de aporte: *“Ahora bien, en relación con la naturaleza del negocio jurídico mencionado, es preciso señalar que se trata de un contrato estatal regulado por las normas del Estatuto General de la Contratación Pública –ley 80 de 1993–, y cuya posibilidad de celebración se encuentra consagrada en el numeral 9 del artículo 21 de ley 7 de 1979 y el decreto 2388 de 1979.*

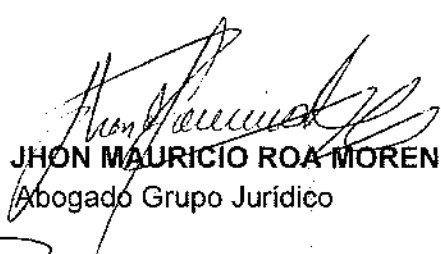
Entidad Estatal puede expedir adendas para modificar el cronograma una vez vencido el término para la presentación de las ofertas y antes de la adjudicación del contrato.

En virtud de lo anterior su petición no es acogida por esta administración y por lo tanto se continuara el proceso en los términos establecidos de conformidad con el aviso de Fecha treinta (30) de Abril de 2014.

Cordialmente;



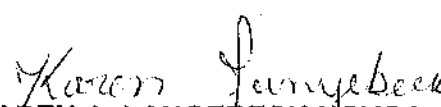
GRACIA EMILIA USTARIZ BELEÑO
Cordinadora Grupo Jurídico ICBF



JHON MAURICIO ROA MORENO
Abogado Grupo Jurídico



ADRIANA MARCELA ROJAS MURCIA
Coordinadora Grupo de Atención en Ciclos
de Vida y Nutrición



KAREN A. LANGEBECK NOVOA
Profesional Grupo de Atención en
Ciclos de Vida y Nutrición.

